

Ley N.º 4232

Supresión de las Juntas Departamentales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º—Quedan suprimidas las Juntas Departamentales creadas por ley de descentralización fiscal de 13 de noviembre de 1886.

Artículo 2.º—Las rentas departamentales pasarán a ser rentas municipales, con excepción de las que se hallan señaladas por leyes especiales para atender determinados servicios públicos.

Artículo 3.º—Una vez terminados los objetos o servicios a que están afectas las rentas departamentales, pasarán a ser también rentas municipales.

Artículo 4.º—Los bienes de las Juntas Departamentales pasarán también a ser bienes municipales, adjudicándose a los respectivos concejos de provincia de la circunscripción en que los bienes se hallen ubicados.

Artículo 5.º—Los muebles, enseres y demás objetos de propiedad de las Juntas, así como sus archivos de Secretaría y Tesorería, serán entregados a los concejos municipales de las capitales de los departamentos en que las Juntas funcionan, bajo doble inventario que será intervenido por el Presidente cesante de la Junta, por el Alcalde y Síndicos municipales y por el Prefecto respectivo. El inventario se extenderá ante Notario Público, entregándose uno de los ejemplares a los personeros del Concejo y el otro al Prefecto para su remisión al Tribunal de Cuentas.

Artículo 6.º—Las subvenciones acordadas actualmente por las Juntas Departamentales, en virtud de leyes especiales, a las beneficencias e instituciones de caridad e instrucción, serán cumplidas por los Concejos Provinciales, de conformidad con los últimos presupuestos departamentales, deduciéndolas a cada provincia en proporción a sus ingresos.

Artículo 7.º—La participación que a las Juntas Departamentales se asigna como impuesto de sucesión, conforme a la ley vigente, se distribuirá proporcionalmente entre los concejos provinciales.

Artículo 8.º—Sólo serán de responsabilidad común de los concejos provinciales, todas las obligaciones que tengan carácter departamental en sus beneficios; entendiéndose como tales las que aprovechan a dos o más provincias y que se hallan sustentadas por leyes especiales.

Artículo 9.º—Los empleados de las Juntas Departamentales cuyos servicios no sean aprovechados por los concejos de la capital de departamento, gozarán de los derechos que acuerda la ley de 22 de enero de 1850, conforme a sus disposiciones, si tienen más de veinte años de servicios, y con cargo al presupuesto general de la República.

Los empleados cuyos servicios no pasen de cinco años percibirán, por una sola vez, una gratificación de dos sueldos; y de tres, aquellos que tengan mayor tiempo.

Artículo 10.º—El mobiliario, el material y los demás enseres de la Junta Departamental de Lima, se distribuirán en la proporción requerible entre el Concejo Provincial de Lima y los distritales de nueva creación en la provincia de este nombre.

Artículo n.º—El pago de haberes de los médicos titulares y de las obstetrices que corra a cargo de las juntas y cuyo servicio es de interés general, se hará en lo sucesivo, con fondos fiscales, en las provincias en que no excedan de ochocientas libras las rentas que por virtud de esta ley se adjudican a los respectivos municipios.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos veintiuno.

A. B. BEDOYA.—Presidente del Senado.

Julio Abel Raygada.—Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

P. Max. Medina.—Senador Secretario.

Miguel A. Morán.—Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos veintiuno,

A. B. LEGUIA.

A. Rodríguez Dulanto.